

Juzgado de lo Mercantil N° 1 Jaén

C\ Arquitecto Berges, 16, 23007, Jaén, Tlfno.: 953963166 953963199, Fax: 953012735, Correo electrónico: jinstanciamerca.4.jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2305042120230000582.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 47/2023. Negociado: G7

De: [REDACTED]

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 146/2025

Jueza: D.ª [REDACTED]

En Jaén, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 13 de marzo de 2023 se declaró el concurso de D. [REDACTED] con nombramiento de administración concursal.

SEGUNDO. En fecha 3 de octubre de 2024, se solicitó por el administrador concursal la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, acompañando el informe de conclusión y de rendición de cuentas. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

TERCERO. Dentro del citado plazo por el deudor ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio contestando sólo la Administración Concursal que mostró su conformidad. Por lo que quedaron los autos vistos para resolver.



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 1/12



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (artículo 495 a 500 bis TRLC);

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC)."

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- Que se trate de deuda exonerable. Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 2/12



4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- Que se trate de deudor de buena fe, entendiendo como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen "1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/12



1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 4/12



endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

Y el artículo 488 TRLC establece “1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva. 2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración. 3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.”

SEGUNDO. En el presente caso, consta la solicitud de exoneración de pasivo tras solicitud de conclusión por insuficiencia de masa activa, por lo que sería aplicable lo establecido en el artículo 501 y 502 TRLC. Esta vía conlleva la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, sin más excepciones que aquellos créditos considerados como “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC y a los que ya se ha hecho referencia.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 5/12



EL propio artículo 501 TRLC requiere que junto a la solicitud de exoneración, el concursado manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y que acompañe las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

Por su lado el artículo 502 TRLC igualmente dispone "1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada."

TERCERO. Establecido lo anterior, se ha aportado la documentación necesaria por el deudor. Se ha verificado de la documentación que consta en autos que no concurre ninguna de las circunstancias expuestas en el artículo 487.1 TRLC que impedirían apreciar la buena fe del deudor así no consta que el deudor tenga antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; ni sanciones administrativas en los términos legalmente dispuestos; no se ha abierto pieza de calificación en el presente concurso al no haberse solicitado ni que haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado ni que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones; tampoco que haya obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 6/12



Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho.

En cuanto al alcance del beneficio de exoneración, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso y no existir ningún acreedor que haya mostrado su oposición a la solicitud, habiendo mostrado su conformidad el administrador concursal, se le concede la exoneración definitiva y total las deudas insatisfechas hasta el dictado de la presente resolución, hayan sido o no comunicadas, con los límites establecidos en el en el artículo 489 TRLC, es decir, salvo los que tengan la consideración de créditos no exonerables.

CUARTO. En cuanto a los efectos de la exoneración se recogen en los artículos 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC. En tal sentido, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior. Teniendo en cuenta que si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



- En cuanto a los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

-La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

-En caso de garantía real establece el artículo 492 bis 1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas: 1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato. 2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500. 3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC y lo dispuesto en el artículo 494 TRLC.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



QUINTO. El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, se establece cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley.

De igual forma establece el art. 468 TRLC que dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. En su apartado sexto requiere la presentación del informe por cualquier otra causa de conclusión.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, procede la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones, por insuficiencia de masa activa; habiéndose dado el traslado a las partes del informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por éste motivo, en los términos previstos en el art. 468.4 TRLC, sin que por ninguna de ellas se haya formulado oposición a la conclusión del concurso, y teniendo en cuenta que en el presente concurso se abrió la fase de liquidación.

SEXTO.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 9/12



Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

SEPTIMO.- Conforme se determina en el art. 479.2 del TRLC, si no se formulase oposición, dentro del plazo establecido, a las cuentas presentadas por la administración concursal, se aprobarán éstas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Acuerdo la conclusión del concurso de D. [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal, acordando su cese.

Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia firme de calificación.

3. Acuerdo reconocer a D. [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas hasta el dictado de la presente resolución, hayan sido o no comunicadas, con los límites establecidos en el artículo 489 TRLC, es decir, salvo los que tengan la consideración de créditos no



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 10/12



exonerables.

En su caso, en cuanto al crédito público regirá la limitación establecida en el art 489.1.5º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El pasivo no satisfecho objeto de exoneración se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

De acuerdo con el artículo 492 ter TRLC, esta resolución, mediante este particular, incorpora mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Asimismo, provéase al deudor de testimonio de la presente resolución para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por



Código:		Fecha	21/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/12



medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»

Líbrese mandamiento al Registro Civil y demás a los que se haya comunicado la declaración del concurso, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes y en particular sobre el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de los administradores concursales.

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento, así como a las que se le hubiera notificado el auto de declaración de concurso haciendo saber que contra el pronunciamiento que acuerda la conclusión no cabe recurso alguno y contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días..

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Jaén.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	21/03/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 12/12

